



**COMISIÓN ESPECIAL DE  
REFORMA JURÍDICA**  
DICTAMEN NÚMERO 025/2025

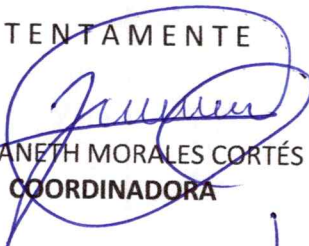
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 19 de noviembre de 2025

**DRA. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ**  
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.  
PRESENTE.

En cumplimiento a la normatividad vigente, a las atribuciones que a esta Comisión competen, y en relación a la solicitud presentada de la **Propuesta del Reglamento del Tribunal Universitario de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**, después de haber realizado el análisis correspondiente nos permitimos **DICTAMINAR:**

**ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, PROPUESTO POR LA RECTORA DE ESTA INSTITUCIÓN.**

ATENTAMENTE

  
DRA. JANETH MORALES CORTÉS  
COORDINADORA

  
DR. SERGIO CARMELO DOMÍNGUEZ MOTA

  
DR. JOSÉ ALFONSO VILLA SÁNCHEZ

  
DR. MIGUEL ÁNGELES HERNÁNDEZ

  
M. EN D. EDSON HUGO RENDÓN CHÁVEZ

  
DRA. GRECIA ATENEA HUAPE PADILLA

  
M.F. IVÁN TORRES SANTANA

JMC\*vgV.



**COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS**  
**DICTAMEN NÚMERO 025/2025**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 19 de noviembre de 2025

**DRA. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ**  
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.  
PRESENTE.

En cumplimiento a la normatividad vigente, a las atribuciones que a esta Comisión competen, y en relación a la solicitud presentada de la **Propuesta del Reglamento del Tribunal Universitario de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**, después de haber realizado el análisis correspondiente nos permitimos **DICTAMINAR:**

**ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, PROPUESTO POR LA RECTORA DE ESTA INSTITUCIÓN.**

**Atentamente**  
Los integrantes de la Comisión

  
Dr. Axel Becerra Santacruz  
**Coordinador**

  
Dr. Moisés Guzmán Pérez

  
Dr. Rodrigo Pardo Fernández

  
Dra. Grecia Atenea Huape Padilla

  
M.F. Iván Torres Santana

ABS\*vgv.



COMISIÓN ESPECIAL DE GÉNERO  
DICTAMEN NÚMERO 001/2025

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 19 de noviembre de 2025

**DRA. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ**  
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.  
PRESENTE.

En cumplimiento a la normatividad vigente, a las atribuciones que a esta Comisión competen, y en relación a la solicitud presentada de la **Propuesta del Reglamento del Tribunal Universitario de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**, después de haber realizado el análisis correspondiente nos permitimos **DICTAMINAR:**

ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA **EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**, PROPUESTO POR LA RECTORA DE ESTA INSTITUCIÓN.

ATENTAMENTE

DRA. ANA CRISTINA RAMÍREZ BARRETO  
COORDINADORA

DRA. MÓNICA FULGENCIO JUÁREZ

DR. RAFAEL SALGADO GARCIGLIA

DR. FERNANDO ALEJANDRE ÁVALOS

MTRA. MARÍA EDITH CHÁVEZ GONZÁLEZ

C. JEAN PABLO MARTÍNEZ GARCÍA

ACRB\*vgv.



COMISIÓN PERMANENTE DE  
PRESUPUESTO Y CONTROL  
Dictamen Número 012/2025

Morelia Michoacán, a 20 de noviembre de 2025

**DRA. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.  
PRESENTE.

En cumplimiento a la normatividad vigente, a las atribuciones que a esta Comisión competen, y en relación a la solicitud presentada de la Propuesta del REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, después de haber realizado el análisis correspondiente se han tomado en cuenta los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

Primero. El personal del Tribunal Universitario de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, hará uso de la infraestructura que actualmente tiene la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Segundo. Para la implementación y operación del Tribunal Universitario, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Control instruye a la Tesorería crear la Unidad Programática Presupuestal (UPP) y la Unidad Responsable (UR), para llevar a cabo las acciones administrativas necesarias a fin de garantizar la previsión presupuestaria correspondiente, a partir de su entrada en vigor.

Por lo anterior, nos permitimos DICTAMINAR:



ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, PROPUESTO POR LA RECTORA DE ESTA INSTITUCIÓN.

**Atentamente**  
Los Integrantes de la Comisión

  
Dr. Rigoberto López Escalera  
**Coordinador**

  
C.D.E. Erika Jenny González Mejía

  
Dr. José Manuel González Pérez

  
Mtro. Rubén Horacio Murillo Figueroa

RLE/cst



**PROYECTO**  
**“REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO”**



**NOVIEMBRE 2025**



**DRA. YARABI AVILA GONZALEZ**, Rectora de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con fundamento en los artículos 3 fracción I, II y XI, 10, 12, 13 fracción I, II, V, XXIV, 17 fracción I y III, 23, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, CUARTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo<sup>1</sup>, en relación con los artículos 49 fracción III, 57, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS del Estatuto Universitario así como los artículos 1, 2 fracción I, II, IV, 26 fracción III, fracción V, 30 y 32 del Reglamento Interno del H. Consejo Universitario, en concordancia con el artículo 1, 2, 3, 4, 12 2) y 3), 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25 del Reglamento Interno de la Universidad Michoacana; por lo que someto a su consideración ciudadanos integrantes del Consejo Universitario el presente proyecto de *“REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO”* para que con su investidura como autoridad máxima de gobierno de nuestra Universidad, se proceda a su estudio, análisis y aprobación en su caso, el presente instrumento, con base en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (en adelante Universidad) es una institución con una sólida tradición académica y un compromiso permanente con la formación integral de su comunidad universitaria. En este contexto, garantizar la paz, la armonía y el respeto a los derechos fundamentales dentro de la Universidad es una necesidad inaplazable.

El crecimiento de la comunidad universitaria y la creciente complejidad de las interacciones entre sus integrantes hacen indispensable contar con un órgano imparcial, especializado e independiente que se encargue de resolver de manera definitiva los conflictos que puedan surgir entre estudiantes, docentes, personal administrativo y autoridades. La creación de un Tribunal Universitario autónomo es un paso fundamental para fortalecer el Estado de Derecho dentro de la institución, asegurando que todas las controversias sean resueltas con base en los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad y perspectiva de género.

---

<sup>1</sup> LEY ORGANICA DE LA BENEMERITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO. PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 163 EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 8 DE MARZO DEL 2025.



La creación del Reglamento del Tribunal Universitario, responde a la necesidad de establecer un marco normativo claro que regule el funcionamiento de esta instancia, definiendo sus atribuciones, procedimientos, mecanismos aplicables y sanciones, con el objetivo de garantizar una justicia universitaria ágil, transparente y equitativa.

Hasta ahora, los conflictos entre integrantes de la comunidad universitaria han sido resueltos por diversas instancias con competencias dispersas, cuyas resoluciones son un área de oportunidad que permite la creación de un Tribunal Universitario que responda a la necesidad de contar con un órgano especializado, con autonomía suficiente para emitir resoluciones vinculantes y definitivas en los casos que se presenten, proporcionando seguridad jurídica a las partes involucradas.

Una de las características del Tribunal Universitario es la colegiación, compuesta por personas con formación jurídica, con conocimiento y experiencia en la normativa universitaria, garantizando que sus resoluciones estén debidamente fundadas y motivadas en principios legales, constitucionales y en apego a los derechos humanos. Su labor será resolver y fallar en los procedimientos derivados de las quejas y/o acusaciones que se presenten originadas por conductas contra la normativa universitaria, sin que su actuar esté sujeto a presiones externas o intereses particulares.

La esencia del Tribunal Universitario es la autonomía respecto del Consejo Universitario y de cualquier otra autoridad universitaria, lo que le permitirá actuar con plena independencia, por lo que sus resoluciones serán definitivas dentro del ámbito universitario. Esta separación funcional garantiza:

- I. Imparcialidad y objetividad en la resolución de conflictos;
  - II. Protección frente a injerencias políticas o administrativas en los procesos disciplinarios;
  - III. Legitimidad y confianza por parte de la comunidad universitaria en las decisiones que se tomen;
- y,
- IV. Certeza jurídica, al garantizar que los procesos se lleven a cabo conforme a derecho y sin sesgos externos.

Adicionalmente, esta administración ha tenido como uno de los ejes fundamentales de su gestión el fortalecimiento institucional enfocado en la actualización normativa de nuestra Universidad, con el propósito de transformar y renovar aspectos administrativos, operativos, técnicos, financieros y de



planeación, en beneficio de la calidad educativa y del reconocimiento a la labor del personal docente y administrativo.

Como resultado de este esfuerzo se han impulsado reformas constitucionales, legales y reglamentarias que han permitido reforzar la autonomía universitaria reflejada en un presupuesto pleno, la democratización y transparencia de los procesos internos.

Durante los dos primeros años de gestión de la Rectora la Dra. Yarabí Ávila González, se actualizaron y crearon más de 17 ordenamientos normativos, entre ellos el Estatuto Universitario, cuya adaptación a las necesidades actuales, representa un avance en la vida orgánica, funcional y operativa de la institución; se suma a estas acciones el proyecto presentado por el Ejecutivo Estatal de la nueva Ley Orgánica de nuestra Universidad aprobada y publicada en fecha 8 de marzo del 2025, por lo que con ello se multiplica el esfuerzo al interior de las áreas para cumplir en tiempo y forma con el compromiso legal asumido por esta administración.

Por lo antes expuesto, me permito remitir el presente proyecto de “*REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO*” para el análisis del contenido al tenor de los siguientes:

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**DEL OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1º.** El Tribunal Universitario es un organismo autónomo con capacidad de gestión y jurisdicción propia, que encuentra su fundamento legal en lo establecido en el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 de la Ley General de Educación Superior, artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en el artículo 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.



**Artículo 2º.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Abogado General.** La Abogada o el Abogado General de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- II. **Acuerdos reparatorios.** Son aquellos acuerdos celebrados entre la víctima u ofendido y la persona presunta responsable de la falta, una vez aprobados por las y/o los Vocales de Sala Superior o Juzgado, según corresponda del Tribunal Universitario o del Titular de la Unidad de Mediación y cumplidos en sus términos;
- III. **Adjunto de Sala Superior.** Es la autoridad universitaria encargada de administrar justicia en segunda instancia, su función principal es interpretar, aplicar las leyes para resolver conflictos legales, tomar decisiones imparciales, tiene la responsabilidad de garantizar un proceso justo, equitativo, escuchando a todas las partes involucradas, emitiendo su resolución basada en la normatividad universitaria y los hechos presentados en el caso; así como las funciones administrativas inherentes a su función de conformidad con el Estatuto Universitario;
- IV. **Antecedente de investigación.** Es todo registro incorporado en el expediente de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba;
- V. **Asesor jurídico.** Es la Licenciada o el Licenciado en Derecho o su equivalente, que representa, asesora y protege a la persona quejosa, con apego a sus derechos durante el procedimiento;
- VI. **Autoridad Universitaria.** Son por su orden las siguientes:
  - a. El Consejo Universitario;
  - b. La Rectora o Rector;
  - c. Los Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades, Institutos, Unidades Profesionales, el Consejo de Investigación Científica; y,
  - d. Las Directoras y Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales.
- VII. **Auxiliar de Sala Superior.** Es la autoridad universitaria encargada de administrar justicia en segunda instancia, su función principal es interpretar, aplicar las leyes para resolver conflictos legales, tomar decisiones imparciales, tiene la responsabilidad de garantizar un proceso justo, equitativo, escuchando a todas las partes involucradas, emitiendo su



- resolución basada en la normatividad universitaria y los hechos presentados en el caso; así como las funciones administrativas inherentes a su función de conformidad con el Estatuto Universitario; y,
- VIII. **Comunidad Universitaria.** Las y los estudiantes, el personal administrativo, académico o de cualquier índole, así como Directivos de Escuelas, Facultades e Institutos, Unidades Profesionales y Servidoras y Servidores Públicos;
  - IX. **Consejo Universitario.** Consejo Universitario de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
  - X. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - XI. **Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.** El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Tribunal Universitario, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una violación de un derecho humano o la generación de algún tipo de violencia y la probable participación de una o varias personas; los medios de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, sirve al Tribunal Universitario como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos controvertidos;
  - XII. **Defensor.** Es la o el Licenciado en Derecho o su equivalente que representa, asesora y protege a la PPRF con apego a sus derechos durante el procedimiento;
  - XIII. **Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas (DDHUN).** Es un órgano que se crea y opera teniendo cómo premisa fundamental el respeto a los principios de equidad y género, con carácter independiente, con plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria.
  - XIV. **Dependencia.** Toda Unidad Programática establecida en el Organigrama y/o por acuerdo del Consejo Universitario;
  - XV. **Digitalización.** Migración de documentos en soporte físico a un medio electrónico, óptico, digital o de cualquier tecnología, que genera como resultado un mensaje de datos,



- mediante un proceso que permita asegurar la fidelidad e integridad conforme a los documentos amparados en soportes físicos;
- XVI. **Enlace electrónico.** Dirección electrónica o hipervínculo a través de la cual el Tribunal Universitario podrá autorizar su desahogo y/o llevarlas a cabo en línea;
- XVII. **Expediente de investigación.** Es el antecedente de la investigación realizada por la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas y/o de la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género;
- XVIII. **Expediente electrónico.** Conjunto de información contenida en documentos electrónicos, documentos digitalizados o mensajes de datos que integran un expediente físico, independientemente de que esté conformado por texto, imagen, audio, video o cualquier otra tecnología;
- XIX. **Expediente físico.** Conjunto de documentos que contienen las actuaciones, acuerdos y resoluciones del Tribunal Universitario, de las partes y demás intervinientes en un determinado procedimiento;
- XX. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC).** Prácticas restaurativas se encuentran reguladas en la Ley de la materia y la normativa universitaria;
- XXI. **Medio de comunicación procesal.** Es el instrumento formal que puede ser documental, por lista electrónica, acuerdos, citatorios, oficios o cualquier otro análogo por medio de los cuales se hace del conocimiento de las partes las actuaciones emitidas por el Tribunal Universitario;
- XXII. **Persona Presunta Responsable de la Falta (PPRF).** Integrante de la Comunidad Universitaria que derivado de una queja o acusación ha sido señalada como presunta responsable del incumplimiento de sus obligaciones en los términos de la Ley Orgánica, Estatuto y demás reglamentos de la Universidad;
- XXIII. **Proceso.** Conjunto de actos de investigación que realizan las instancias autónomas de la Universidad cuya finalidad es el esclarecimiento de los hechos;
- XXIV. **Rectora o Rector de la Universidad:** Representante legal de la Universidad y Presidente del Consejo Universitario;
- XXV. **Reglamento.** Reglamento del Tribunal Universitario;



- XXVI. **Resolución.** Pronunciamiento emitido por el Tribunal Universitario pudiendo ser acuerdos y/o resoluciones que revistan el carácter de definitivas que ponen fin al litigio o controversia que se presentó ante el mismo;
- XXVII. **Titular de Sala Superior.** Es la autoridad universitaria que funge como Presidente y representante del Tribunal Universitario, encargado de administrar justicia en segunda instancia, su función principal es interpretar, aplicar las leyes para resolver conflictos legales, tomar decisiones imparciales, tiene la responsabilidad de garantizar un proceso justo, equitativo, escuchando a todas las partes involucradas, emitiendo su resolución basada en la normatividad universitaria y los hechos presentados en el caso; así como las funciones administrativas inherentes a su función de conformidad con el Estatuto Universitario;
- XXVIII. **Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género (UATIV).** Es el área de la universidad facultada para atender los casos de violencia de género, acompañar (asesoría jurídica y psicológica) a las personas que consideren haber sido víctimas de violencia de género desde la presentación de la queja hasta la conclusión del procedimiento.
- XXIX. **Unidad de Mediación.** Unidad de Mediación Universitaria;
- XXX. **Universidad.** Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- XXXI. **Víctima u ofendido.** Es aquella persona estudiante, trabajador o trabajadora administrativa o profesor o profesora que presenta queja y/o acusación en contra de algún integrante de la Comunidad Universitaria y/o en su caso resulta afectada con la conducta u omisión;
- XXXII. **Videoconferencia.** Sistema interactivo de comunicación que transmita de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas, ubicadas en un lugar distinto del recinto del Tribunal Universitario y autorizado por este;
- XXXIII. **Vocal de Juzgado.** Es la autoridad universitaria encargada de administrar justicia en primera instancia en el Tribunal Universitario, su función principal es interpretar y aplicar las leyes para resolver conflictos legales y tomar decisiones imparciales, tiene la responsabilidad de garantizar un proceso justo y equitativo, escuchando a todas las



partes involucradas y emitiendo su resolución basada en la normatividad universitaria y los hechos presentados en el caso; así como las funciones administrativas inherentes a su función de conformidad con el Estatuto Universitario.

**Artículo 3º.** El procedimiento descrito en este Reglamento será oral, con excepción del trámite del recurso de apelación, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, colaboración, igualdad de género, acceso a la justicia y demás contenidos en las leyes aplicables. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger la dignidad de la persona víctima y de la PPRF.

**Artículo 4º.** Serán obligatorios los siguientes principios:

- I. **Principio de publicidad.** Las audiencias serán públicas, con el fin de que las partes que intervienen en el procedimiento y también el público en general, puedan acudir de manera presencial con las excepciones previstas en este Reglamento. Las y los periodistas podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Tribunal Universitario;
- II. **Principio de contradicción.** Las partes podrán conocer y controvertir los registros contenidos en el expediente, así como oponerse a las peticiones y argumentos de la otra parte;
- III. **Principio de continuidad.** Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos por las y/o los integrantes del Tribunal Universitario que conozcan del asunto;
- IV. **Principio de concentración.** Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión;
- V. **Principio de inmediación.** Toda audiencia, admisión, desahogo o valoración de las pruebas, así como la emisión y la explicación de la resolución respectiva se desarrollarán íntegramente en presencia de las y/o los integrantes del Tribunal Universitario que conozcan del asunto, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Reglamento;
- VI. **Principio de igualdad ante la ley.** Todas las personas que intervengan en el procedimiento ante el Tribunal Universitario recibirán el mismo trato. No se admitirá discriminación motivada



por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Tribunal Universitario velará por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán realizarse en caso necesario ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera; y,

**Artículo 5º.** Serán de observancia obligatoria durante todo el procedimiento, los siguientes derechos:

- I. **Derecho a la intimidad y a la privacidad.** En todo procedimiento se respetará el derecho a la intimidad de las personas que intervengan en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley Orgánica, el Estatuto, este Reglamento y la legislación universitaria aplicable;
- II. **Justicia pronta y expedita.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos; y,
- III. **Garantía de ser informado de sus derechos.** Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar por que las partes conozcan sus derechos.

## TÍTULO II

### ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

#### CAPÍTULO I

#### DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

**Artículo 6º.** Para ser integrante del Tribunal Universitario, la Rectora o el Rector, presentará la propuesta por cada una de las áreas correspondientes vocales, titulares, adjuntos y auxiliares, a las y los integrantes del Consejo Universitario, quienes emitirán su voto por cada una de las personas propuestas y se elijarán por mayoría, de acuerdo a la conformación prevista en este Reglamento, durarán en su cargo dos años, y podrán ser reelectos por otro periodo igual. El Tribunal Universitario estará integrado por una Sala Superior y dos juzgados universitarios.



La Sala Superior la integrarán tres personas con Licenciatura en Derecho, una de ellas fungirá como Titular de Sala Superior, una Adjunta de Sala Superior y otra Auxiliar de Sala Superior, las cuales conocerán:

- I. Recurso de Apelación; y,
- II. Revisión de las medidas disciplinarias que impongan los Consejos Técnicos y/o Directoras o Directores, según corresponda.

Conocerán por turno y sus resoluciones serán de forma colegiada. La Sala Superior dispondrá para el trámite durante el procedimiento de los asuntos del personal necesario, de acuerdo a la partida presupuestal asignada para tal fin.

El Tribunal Universitario tendrá dos Juzgados:

- a) Un Juzgado de Igualdad de Género, Inclusión y Cultura de Paz; y,
- b) Un Juzgado Contencioso y de Derechos Humanos Universitarios.

Los juzgados, serán presididos por una persona Vocal de Juzgado y dispondrá para la tramitación del procedimiento en su primera instancia, del personal administrativo y operativo necesario.

**Artículo 7º. Requisitos.** Las personas designadas como Titular, Adjunto y Auxiliar de la Sala Superior y las y/o los Vocales de los Juzgados, a los que se refiere el artículo anterior, podrán o no ser docentes de la Universidad, debiendo contar con al menos Licenciatura en Derecho y que a su vez tengan experiencia en litigio en materia laboral, administrativa y penal y/o con experiencia acreditada en la judicatura en las mismas materias, con un mínimo de 5 años, así como contar con especialización en perspectiva de género y mediación.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

**Artículo 8º. Atribuciones de la Sala Superior.** La Sala Superior será la encargada de revisar en segunda instancia las resoluciones de los Vocales de los Juzgados, así como aquellas determinaciones que les competan conocer y resolver según lo dispuesto en la normatividad universitaria, para lo cual deberá llevar un registro exacto de cada recurso que les sea presentado e integrarán los expedientes correspondientes. Dicho registro puede ser digital y/o físico, en el cual se asiente la información correspondiente a cada uno de los asuntos.



El personal administrativo que integre la Sala Superior, tendrá la facultad de asentar los hechos y circunstancias únicamente de los asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 9°. Atribuciones de las y/o los Vocales de Juzgado.** Las y/o los Vocales de Juzgado serán los responsables de iniciar los procedimientos de su competencia que les sean presentados e integrados por las instancias a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica, así como el Estatuto y demás reglamentos a través de una denuncia y/o queja. Para lo anterior, se llevará a cabo un registro, ya sea digital y/o físico, en el cual se asiente la información correspondiente a cada uno de los asuntos. El personal que integre los juzgados universitarios, tendrá la facultad de asentar los hechos y circunstancias únicamente de los asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 10°. Atribuciones específicas de las y/o los Vocales de Juzgado.** Habrá un juzgado universitario para atender los temas relacionados a la violencia y equidad de género, inclusión y cultura de paz, para tal efecto, la o el Vocal de Juzgado atenderá lo que, en su caso, le turne la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad. Habrá un juzgado universitario para atender de los temas relacionados con las posibles faltas y/o violaciones a derechos humanos nicolaítas, que le turne la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaítas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS INSTANCIAS AUTONOMAS QUE INTEGRAN LA JUSTICIA UNIVERSITARIA Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 11.** La Justicia Universitaria se integra por:

- I. Tribunal Universitario;
- II. Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaítas;
- III. Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género; y,
- IV. Unidad de Mediación.

La Defensoría deberá tramitar las quejas de algún integrante de la Comunidad Universitaria que se considere afectada o afectado en sus derechos humanos, así como de señalamientos que se hagan en contra de algún integrante de la Comunidad Universitaria. Para lo cual, agotará las investigaciones



que sean necesarias a petición de parte o de oficio. De estimar que se acredita la conducta violatoria y la probable responsabilidad, remitirá al Tribunal Universitario el expediente para que éste sustancie el procedimiento.

La Unidad de Mediación tiene como funciones conducir y salvaguardar el buen desarrollo de la mediación y de las prácticas restaurativas que se regulan en este Reglamento, logrando que las y los intervinientes solucionen sus controversias, tomando en cuenta la autocomposición y la cultura de paz, como instrumentos útiles para restaurar, transformar el conflicto y reparar el daño de manera simbólica. Si el tema propuesto a la Unidad de Mediación no tuviera un acuerdo entre las partes, será canalizado de acuerdo con la materia a la Defensoría. En los temas que se vea involucrada la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género no procederá la mediación.

La Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género deberá recibir y, en caso de proceder, tramitar la denuncia de algún integrante de la Comunidad Universitaria por violencia de género. Para lo cual, agotará las investigaciones que sean necesarias a petición de parte o de oficio. De estimar que se acredita la conducta violatoria y la probable responsabilidad, remitirá al Tribunal Universitario el expediente para que éste sustancie el procedimiento.

Cada una de estas instancias autónomas se regirá por el Estatuto, este Reglamento y los propios, así como las leyes de la materia.

**Artículo 12. Sujetos.** Son sujetos del procedimiento establecido en este Reglamento:

- I. Tribunal Universitario;
- II. Denunciante, ofendido y/o víctima;
- III. Asesora o asesor jurídico;
- IV. Persona Presunta Responsable de la Falta;
- V. Defensor;
- VI. Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas; y,
- VII. Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento aquí establecidos o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de las y los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.



**Artículo 13. Igualdad procesal.** Toda persona Víctima, PPRF, Defensor y Asesor Jurídico, tendrán los derechos y obligaciones que consagra la Constitución, los Tratados Internacionales, las Leyes y Códigos Generales; así como el Estatuto Universitario y el presente Reglamento.

### **TÍTULO III**

## **DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO**

**Artículo 14. Competencia.** El Tribunal Universitario es competente de conocer y emitir su resolución sobre:

- I. Los asuntos que le sean turnados por la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaítas, por la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género, en contra de docentes, personal administrativo, directivos y estudiantes y, que no sean competencia de la Contraloría o del Abogado General, y que se encuentren establecidas en la normatividad universitaria; y,
- II. Rendir informe anual al Consejo Universitario sobre los casos planteados y el estado procesal en el que se encuentren.

**Artículo 15. Igualdad de derechos.** Todo integrante de la Comunidad Universitaria gozará del derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la integridad y seguridad personal, a la libertad de expresión y todos aquellos que se consagran en la Constitución y los Instrumentos Internacionales. Estos derechos por su naturaleza, son progresivos. La Universidad velará en todo momento por una vida libre de violencia y fomentará la Cultura de la Paz.

**Artículo 16. De la incompetencia.** La incompetencia deberá ser declarada por el Tribunal Universitario a solicitud de las partes o de oficio y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Reglamento.



**Artículo 17. Reglas de incompetencia.** La declaración de incompetencia procede en los siguientes supuestos:

- I. Contra las acciones u omisiones, suscitadas fuera del ámbito territorial, material y/o virtual de la Universidad;
- II. Que sea competencia de la Rectora o Rector;
- III. Que sea competencia del Consejo Universitario;
- IV. Que sea competencia de algún Consejo Técnico;
- V. Que sea competencia de la Contraloría; y,
- VI. Que sea competencia de la o el Abogado General.

**Artículo 18. Excusa o recusación.** Las y los integrantes del Tribunal Universitario deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Reglamento, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

**Artículo 19. Causas de impedimento.** Son causas de impedimento para conocer y resolver por parte del personal que integra el Tribunal Universitario:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Defensor, Asesor Jurídico, denunciante, querellante o, haber ejercido cualquier acción;
- II. Haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento; y,
- III. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos.

**Artículo 20. Excusa.** Cuando una o un integrante del Tribunal Universitario advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros a la instancia que por turno le corresponda competente, de conformidad con lo que establezca el presente Reglamento, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.



En el caso de la Sala se turnará al Vocal Presidente, Vocal Adjunto o Vocal Auxiliar que por cuestión de turno le corresponda la competencia.

**Artículo 21. Recusación.** Cuando algún integrante del Tribunal no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación sin excusa, por una sola ocasión.

**Artículo 22. Tiempo y forma de recusar.** La recusación debe interponerse ante la o el propio integrante del Tribunal Universitario recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

**Artículo 23. Atribuciones.** El Tribunal Universitario integrado por una Sala Superior, un Juzgado de Igualdad de Género e Inclusión y, un Juzgado Contencioso y de Derechos Humanos Universitarios, conocerán y resolverán los asuntos siguientes:

- I. Aquellos que constituyan falta o violación a la legislación universitaria, conductas tales que sean acciones u omisiones cometidas por algún integrante de la comunidad universitaria y que se susciten dentro de las instalaciones físicas, reales, materiales y virtuales, de las que sea directamente responsable la Universidad en la prestación de los servicios educativos, en actividades deportivas, artísticas y socioculturales que sean responsabilidad de la Universidad, teniendo jurisdicción dentro de cualquier instalación en posesión o propiedad de la Universidad;
- II. El recurso de inconformidad y las medidas disciplinarias que le sean planteadas en los términos del presente Reglamento;
- III. Las resoluciones que dicte el Tribunal Universitario sólo se avocarán a la conducta que sea denunciada, y de acuerdo con las sanciones previstas en la normatividad universitaria; y,
- IV. Toda acción u omisión que cometa una persona integrante de la Comunidad Universitaria fuera de este ámbito, no tendrá competencia el Tribunal Universitario.

**Artículo 24. Oralidad de las actuaciones procesales.** Las audiencias se desarrollarán preponderantemente de forma oral, prevaleciendo los principios generales del derecho, las partes



podrán auxiliarse con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. El órgano jurisdiccional universitario propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto.

**Artículo 25. Idioma.** Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, con los que cuente la Universidad y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender, o manifestar su voluntad.

**Artículo 26. Lugar de audiencias.** El Tribunal Universitario celebrará las audiencias en el área que haya sido designada para ello, garantizando las condiciones técnicas y de seguridad que permitan su desahogo; en caso contrario, deberá levantarse acta en la que consten los hechos, en cuyo caso dicha instancia deberá pronunciarse al respecto.

**Artículo 27. Plazos y Términos.** Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Reglamento autorice. Los plazos serán computados en días hábiles determinados en el calendario escolar y las diligencias se podrán realizarán habilitando horarios para tales efectos, y ordinariamente en un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, no se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean inhábiles determinados por las autoridades competentes y por los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 28. Protesta.** Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del PPRF, se le informará de las sanciones contenidas en la normatividad universitaria, que se aplican a las personas que se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad. A quienes sean menores de edad, se atenderá lo dispuesto en la ley de la materia, aplicándose las reglas de atención a las infancias y adolescencias.



**Artículo 29. De las y los asesores jurídicos y/o defensores.** El Tribunal Universitario, llevará a través del área que designe para tales efectos, el registro de quienes comparezcan y su calidad, ya sea de asesores jurídicos y/o defensores, para lo cual deberán presentar:

- I. Copia debidamente cotejada ante notario de la cédula profesional; y,
- II. Proporcionar los datos para las notificaciones, debiendo ser:
  - a) Correo electrónico;
  - b) Número Telefónico; y,
  - c) Domicilio físico en la Ciudad de Morelia.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUDIENCIAS**

**Artículo 30. Disposiciones comunes.** Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Tribunal Universitario se llevarán a cabo mediante audiencias públicas y orales, salvo los casos de excepción que prevea este Reglamento. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

**Artículo 31. Disciplina en las audiencias.** El orden en las audiencias estará a cargo del Tribunal Universitario. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una sanción o medida de apremio, que podrán consistir en apercibimiento, amonestación o expulsión sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro forzoso de la sala de audiencias por quien preside la misma, con el auxilio del personal de Seguridad Universitaria y/o en su caso la puesta a disposición de la autoridad competente. Antes y durante las audiencias, la PPRF tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público, todos los asistentes a las audiencias deberán permanecer en la misma de forma respetuosa y en silencio y no podrán introducir ningún instrumento que permita grabar imágenes de video o audio, tampoco podrán adoptar ningún comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia, pudiendo ser acreedores a las mismas sanciones o medidas de apremio que las partes, en caso de no cumplir con lo establecido en la presente disposición.



En caso de que, dentro de los asistentes a la audiencia, se encuentre persona que se identifique como periodista o integrante de algún medio de comunicación, deberá cumplir con los mismos requisitos de registro e identificación de las partes para poder presenciar la misma.

**Artículo 32. Identificación de las partes.** Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la individualización de todas las partes y los que intervengan para lo cual deberán proporcionar identificación oficial que al menos tenga su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar del Tribunal Universitario, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

**Artículo 33. Presencia de las partes en las audiencias.** Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Tribunal Universitario y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. Ninguna de las partes podrán retirarse de la audiencia sin autorización de quien presida la misma.

**Artículo 34. Registro de las audiencias.** Todas las audiencias previstas en este Reglamento serán registradas por cualquier medio tecnológico o documental que tenga a su disposición el Tribunal Universitario, la grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del área que se designe para tales efectos.

**Artículo 35. Notificación en audiencia.** Las resoluciones del Tribunal Universitario serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Reglamento.

**Artículo 36. Excepciones al principio de publicidad.** La audiencia será pública, pero la Sala Superior y/o los Juzgados de Tribunal Universitario, podrán resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en ellas;
- II. Cuando lo estime conveniente;



III. Se afecte el Interés de las infancias y de los adolescentes en términos de lo establecido por los Tratados Internacionales y las leyes en la materia; y,

IV. Esté previsto en este Reglamento o en otra disposición legal universitaria o general en el país.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada, constando en el registro de la audiencia.

**Artículo 37. Continuación de audiencia pública.** Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el vocal del juzgado que presida la audiencia de juicio, informará brevemente la versión pública de los actos desarrollados.

**Artículo 38. Intervención en la audiencia.** En las audiencias, la PPRF, deberá estar asistida por una o un licenciado en derecho o abogado titulado que haya designado como Defensor.

La o las PPRF o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, podrán intervenir y replicar hasta en dos ocasiones y en el orden que lo autorice el Vocal del Juzgado. La PPRF o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, autorizado por quien preside la audiencia, preguntando siempre al Acusado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES

**Artículo 39. Formas de notificación.** Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista o estrado, según corresponda:

- I. Personalmente:
  - a) En audiencia;
  - b) A través de los medios tecnológicos señalados por las partes;
  - c) En las instalaciones del Tribunal Universitario.
- II. Lista y/o Estrado.

**Artículo 40. Medios de notificación.** Los actos que requieran intervención de las partes se podrán notificar mediante correo electrónico institucional o cualquier otro que expresamente señalen, debiendo imprimirse copia de envío y recibido y, agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otra



plataforma digital o algún otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes, o en su caso, en los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello. El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada. En la notificación de las resoluciones el Tribunal Universitario podrá aceptar el uso de la firma digital, siempre y cuando así lo prevea la normativa universitaria.

**Artículo 41. Regla general sobre notificaciones.** Las resoluciones deberán notificarse personalmente cuando así lo determine el Tribunal Universitario, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se hayan dictado.

Se tendrán por notificadas personalmente las partes que se presenten a la audiencia donde se dicte, la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias. Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en presencia de quien lo represente y asista, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 42. Citación.** Toda persona que pertenezca a la comunidad universitaria, con excepción de la Rectora o Rector, esta obligada a presentarse ante las instancias que integran el Tribunal Universitario o ante la Unidad de Mediación, la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género, cuando sea citada.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 43. Medidas de protección.** La Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas y/o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que la PPRF representa un riesgo inminente en contra de la seguridad e integridad física de ofendido y/o víctima así como de algún integrante de la Comunidad Universitaria.



Y podrán aplicarse cuales quiera otras contenidas en la normatividad aplicable a la materia, así como las enumeradas a continuación:

Son medidas de protección las siguientes:

- I. Contención psicológica;
- II. Prohibición de acercarse o comunicarse con el ofendido y/o víctima;
- III. Limitación para asistir o acercarse a un espacio donde se encuentre el ofendido y/o víctima;
- IV. Apoyo de seguridad universitaria;
- V. Suspensión temporal de sus funciones y/o encargo como servidor público de la Universidad;
- VI. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima y/o ofendido o a personas relacionados con ellos; y,
- VII. Las que se consideren pertinentes para salvaguardar la integridad de la persona presunta víctima.

## **CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**Artículo 44. Principio general.** En los asuntos sujetos a procedimiento ante los juzgados y que no tengan como litis hechos de violencia de género, se podrán aplicar las disposiciones establecidas en este Capítulo.

La Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios previstos en el presente Reglamento y el procedimiento de mediación, bajo los principios de la Cultura de Paz.

**Artículo 45. Formas de soluciones al conflicto.** Son las siguientes:

- I. Mediación; y/o,
- II. Acuerdo reparatorio.

**Artículo 46. Unidad de Mediación.** Conforme a lo previsto en el Estatuto Universitario sobre la Unidad de Mediación, esta tiene como funciones conducir y salvaguardar el buen desarrollo de la mediación y de las prácticas restaurativas que se regulan en el Reglamento de la Unidad de Mediación,



y en toda la normatividad universitaria, para lograr que las y los intervinientes solucionen sus conflictos, tomando en cuenta la autocomposición y la cultura de paz, como instrumentos útiles para restaurar y transformar el conflicto.

## **CAPÍTULO VI ETAPAS DEL PROCESO**

**Artículo 47. Etapas del Proceso.** El proceso ante el Tribunal Universitario comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación: comienza con la presentación de la denuncia o queja u otro requisito equivalente y concluye cuando las instancias autónomas con facultades de investigación integran el expediente; solo de manera excepcional el vocal de juzgado, podrá ordenar de manera fundada y motivada actos de investigación adicionales que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos;
- II. Audiencia preliminar: comprende desde el acuerdo de remisión del expediente integrado, por las instancias autónomas al juzgado correspondiente, hasta la emisión del acuerdo de remisión a mediación o de apertura a juicio oral;
- III. Mediación en su caso; y,
- IV. La de juicio oral, comprende desde que se recibe el acuerdo de apertura a juicio, hasta la resolución emitida por el Tribunal Universitario.

## **CAPÍTULO VII REGLAS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN**

**Artículo 48. Investigación.** Será la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad, quienes tengan la obligación de realizar la investigación y recabar los datos de prueba necesarios para que el Juzgado correspondiente determine, si existe una probable responsabilidad, si procede la mediación y/o en su caso, determine el desahogo de juicio oral.



**Artículo 49. Deber de investigación.** Cuando la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad, tengan conocimiento de la existencia de un hecho que la normatividad universitaria determine que, deba ser investigado y sea de competencia del Tribunal Universitario, estas dirigirán la investigación sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada bajo los principios de buena fe entre las partes y la debida diligencia, que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho, así como la identificación de quien o quienes incurrieron en la falta.

**Artículo 50. Objeto de la investigación.** La investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos o la falta; en caso de que se acredite lo anterior, que la o las PPRF sean identificadas para garantizar el acceso a la justicia a la víctima.

**Artículo 51. Principios que rigen a las instancias investigadoras.** Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y los Reglamentos respectivos de la Legislación Universitaria.

**Artículo 52. Obligación de suministrar información.** Toda persona de la Comunidad Universitaria y/o servidor público de la Universidad, está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por las instancias mencionadas, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la normatividad universitaria.

En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con la normatividad universitaria.



**Artículo 53. Proposición de actos de investigación.** Durante la investigación, las partes podrán solicitar todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

La Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad ordenarán que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de dos días hábiles siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición.

**Artículo 54. Registro de los actos de investigación.** La Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas y la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad, deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por las partes que de acuerdo con la normatividad tuvieren derecho a solicitarlo.

Se aplicará de forma supletoria siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, lo establecido en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas y, en el Reglamento de la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad.

## **CAPÍTULO VIII INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

**Artículo 55. Formas de inicio.** La investigación de los hechos que constituyan presuntas violaciones de un derecho o la existencia de cualquier tipo de violencia de género podrá iniciarse por denuncia, o a petición de parte. La Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas y la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad, están obligadas a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que se tenga noticia.

Tratándose de violencia de género o cualquier tipo de violencia que denigre a una persona en su humanidad se deberá perseguir de oficio, y bastará para el inicio de la investigación, la comunicación de cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora, los hechos que pudieran ser constitutivos de violencia.



**Artículo 56. Deber de denunciar.** Toda persona que sea parte de la Comunidad Universitaria, y a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente violatorio de un derecho humano y/o violento a una persona, está obligada a denunciarlo ante la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas y/o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad.

**Artículo 57. Forma y contenido de la denuncia y/o queja.** La denuncia y/o queja podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de el y todo cuanto le constare.

En el caso de que la denuncia y/o queja se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia de la persona denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el personal de la instancia respectiva y/o en su caso, a quien se designe para tales efectos, en ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará quien lo asista a su ruego.

**Artículo 58. Trámite de la denuncia.** Cuando la denuncia y/o queja sea presentada directamente ante la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad, éstas iniciarán la investigación conforme a las reglas previstas en este Reglamento.

**Artículo 59. Denuncia y/o queja de personas menores de edad.** Tratándose de personas menores de dieciocho años, la denuncia y/o queja deberá ser ratificada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos.

## CAPÍTULO IX

### FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 60. Archivo definitivo.** La Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas y la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad podrán archivar definitivamente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer actos de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.



**Artículo 61. Acuerdo de no remisión.** La Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género, podrán emitir el acuerdo de no remisión, cuando de los antecedentes de investigación les permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de archivo definitivo previstas en este Reglamento.

## **CAPÍTULO X DE LA PRUEBA Y SUS GENERALIDADES**

**Artículo 62. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Tribunal Universitario de manera libre y lógica. Para efectos del dictado de la resolución definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

**Artículo 63. Derecho a ofrecer medios de prueba.** Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Reglamento.

**Artículo 64. Licitud probatoria.** Los medios de prueba y las pruebas deberán ser obtenidas, producidas y reproducidas lícitamente y deberán ser admitidas y desahogadas en el proceso en los términos que establece este Reglamento.

**Artículo 65. Exclusión de la prueba.** Se considera prueba ilícita cualquier medio de prueba o prueba obtenidas con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión. Las partes harán valer la ilicitud del medio de prueba o prueba en cualquier etapa del proceso y quien este conociendo del asunto deberá pronunciarse al respecto de manera fundada y motivada.

**Artículo 66. Valoración de los medios de prueba y prueba.** El Tribunal Universitario asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba y pruebas, de manera libre y lógica, bajo el principio de la sana crítica, debiendo fundamentar y motivar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, explicando y justificando con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



## CAPÍTULO XI ACTOS DE INVESTIGACIÓN

**Artículo 67. Inspección.** La inspección es un acto de investigación que pretende hacer constar las condiciones de lugares, objetos o documentos. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Al practicarse esta, podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

**Artículo 68. Aportación de comunicaciones entre particulares.** Las comunicaciones entre particulares podrán ser incorporadas voluntariamente a la investigación o al proceso, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con los hechos que se investiga, por lo que en ningún caso el Tribunal que este conociendo admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de las partes intervinientes a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 69. Deber de comparecer.** Toda persona perteneciente a la Comunidad Universitaria, tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citada y de manifestar de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para esclarecimiento del hecho, salvo disposición en contrario.

**Artículo 70. Oportunidad para declarar.** Iniciada la investigación, el Vocal del Juzgado que este conociendo la controversia, le preguntará PPRF si la entiende y si es su deseo manifestarse al respecto. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Cuando se trate de varios PPRF, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

## CAPÍTULO XII DEL JUICIO



**Artículo 71. Juicio.** El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, cuya finalidad es el esclarecimiento de los hechos, que la o las PPRF no queden impunes, debiendo asegurarse la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

**Artículo 72. Fecha, lugar, integración y citaciones.** El Tribunal Universitario, una vez recibido el expediente integrado, deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar en un término no mayor a 5 días naturales contados a partir de la recepción del expediente. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir a dicha audiencia.

**Artículo 73. Audiencia preliminar.** La cual se desarrollará:

- I. Al inicio de la audiencia la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas y/o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad realizarán en su caso, una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y la o las PPRF por sí o por conducto de su Defensor;
- II. Acto seguido, las partes podrán realizar manifestaciones que consideren relevantes presentar; y,
- III. Desahogados los puntos anteriores el Vocal del Juzgado, se cerciorará de que se han cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y, en caso de controversia, abrirá debate sobre las mismas y resolverá lo procedente de manera fundada y motivada.

**Artículo 74. Acuerdo de apertura a juicio.** Al finalizar la audiencia preliminar, según corresponda, el Vocal del Juzgado dictará el acuerdo de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. Competencia para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de las partes;
- III. Los hechos constitutivos de la o las faltas que deberán ser objeto del juicio, así como la participación en los hechos de la o las PPRF;
- IV. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio;
- V. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Reglamento y las disposiciones vigentes en el país; y,



VI. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de juicio y las medidas que hayan sido impuestas o que deban emitirse a alguna de las partes, o a algún interviniente en la misma.

**Artículo 75. Declaración bajo protesta en la audiencia de juicio.** Antes de declarar, las personas que estén citadas para ello, deberán ser identificadas, tomárseles la protesta de conducirse con la verdad; acto seguido se les informará que no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír, o recibir información de lo que ocurre en la audiencia, por lo que permanecerán en una área distinta a aquella en donde se desarrolle la misma, advertidas de lo anterior, por el Vocal Titular del juzgado que preside la audiencia, serán llamadas en el orden propuesto por partes y autorizado el ingreso, deberán ubicarse en el área que se les indique. Esta disposición no aplica a la o las PPRF ni a la víctima, salvo cuando éstas deban declarar en juicio.

Durante la audiencia, las personas citadas a declarar deberán ser interrogadas oralmente. Su declaración, no podrá ser sustituida por la lectura de los registros anteriores o de cualquier otro instrumento análogo que las contenga y sólo deberá referirse a los hechos investigados y a las preguntas realizadas por las partes.

**Artículo 76. Declaración de la o las PPRF en juicio.** La o las PPRF podrán rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Vocal del Juzgado que preside, le permitirá que lo haga libremente y que conteste las preguntas de las partes. En este caso, se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por la o las PPRF. En la declaración de la o las PPRF se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio.

**Artículo 77. Apertura de la audiencia de juicio.** En el día y la hora fijados, la o el Vocal del Juzgado que presida la audiencia, se constituirá en el lugar señalado para la celebración de la misma, verificará la presencia de las o los testigos y/o intérpretes que, deban participar en la audiencia y la declarará abierta.

Cuando un testigo o persona citada para declarar no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificada para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, la audiencia podrá iniciarse y en el caso de no comparecer se tendrá por no ofertado dicho medio de prueba.



El Vocal del Juzgado que presida la audiencia de juicio, señalará los hechos que deberán ser objeto del juicio contenidos en el auto de apertura y los acuerdos en caso de que los hubiere.

**Artículo 78. Manifestaciones de las partes en la audiencia de juicio.** Se resolverán inmediatamente por el o la Vocal del Juzgado, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre dichas manifestaciones no serán susceptibles de recurso alguno.

**Artículo 79. Argumentos de apertura.** Una vez declarada abierta la audiencia, la o el Vocal del Juzgado que la presida, concederá la palabra a la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas y/o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad, para que expongan de manera concreta y oral los hechos materia de la queja o denuncia y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido, se concederá la palabra al Asesor Jurídico de la víctima, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés de la o las PPRF convenga en forma concreta y oral.

**Artículo 80. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio.** Cada parte determinará el orden en que desahogarán sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos a la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas o a la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad, posteriormente los de la víctima u ofendido y finalmente los de la Defensa.

**Artículo 81. Oralidad en la audiencia de juicio.** La audiencia de juicio será oral en todo momento.

**Artículo 82. Decisiones en la audiencia.** Las determinaciones de la o el Vocal del Juzgado que preside la audiencia, serán emitidas oralmente, debidamente fundadas y motivadas. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

**Artículo 83. Argumentos de clausura de la audiencia.** Concluido el desahogo de las pruebas, el Vocal del Juzgado que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra a la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas o la Unidad de Atención Integral de la



Violencia de Género de la Universidad, al Asesor Jurídico de la víctima u ofendido y al Defensor, para que expongan sus argumentos de clausura. Acto seguido, se otorgará a la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en sus argumentos respectivos de clausura y la dúplica a lo expresado por la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas o la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género de la Universidad o a la víctima. Concluido lo anterior la o el Vocal del Juzgado, preguntara a la víctima u ofendido, así como a la o las PPRF si tienen algo adicional que manifestar en relación a lo expresado por sus contrapartes técnicas. Declarándose con este acto concluida la audiencia.

### **CAPÍTULO XIII DE LA RESOLUCIÓN**

**Artículo 84. Deliberación.** Inmediatamente después de concluida la audiencia de juicio, la o el Vocal del Juzgado que preside la audiencia, ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir la resolución correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Vocal del Juzgado. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de cinco días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar a la persona que presidió la audiencia, para los efectos correspondientes.

**Artículo 85. Emisión de la resolución.** Una vez concluida la deliberación, la o el Vocal del Juzgado se constituirá nuevamente en el área de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que se les comunique la resolución respectiva.

La resolución deberá señalar:

- I. La decisión de responsabilidad o no con respecto a los hechos señalados como la falta;
- II. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que la sustentan; y, en su caso,
- III. La sanción respectiva y/o la reparación correspondiente.

En caso de responsabilidad, en la misma audiencia de comunicación de la resolución, se señalará la fecha a partir de la cual deberá cumplir con la sanción y reparación que corresponda, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.



En caso de no responsabilidad, el Vocal del Juzgado levantará las medidas que se hubieren decretado y ordenará se tome nota de ese levantamiento, así como que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban hasta antes de la presentación de la acusación. Y podrá aplazar la redacción de la resolución, hasta por un plazo de cinco días hábiles, la que será notificada a las partes.

El Vocal del Juzgado dará lectura y explicará la resolución en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrán por notificadas a todas las partes.

#### **Artículo 86. Requisitos de la resolución.**

- I. La mención de la instancia que conoció de la controversia, el nombre del Vocal del Juzgado o las personas que les auxilien;
- II. La fecha y el lugar en que se emite;
- III. Identificación de la o las PPRF y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto del juicio y, en su caso, lo reclamado, la pretensión reparatoria y las defensas de la o las PPRF;
- V. Una breve y sucinta descripción de las pruebas desahogadas en juicio;
- VI. La valoración de las pruebas que fundamenten las conclusiones alcanzadas durante la audiencia de juicio;
- VII. Los razonamientos lógico jurídicos que sirvieron para fundar la resolución, los cuales deberán ser expuestos en forma clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- VIII. De responsabilidad o no responsabilidad;
- IX. En su caso el pronunciamiento sobre la reparación; y,
- X. La firma del Vocal del Juzgado, y del personal que le asista según corresponda.

### **CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Artículo 87. Resoluciones apelables.** Serán apelables en los siguientes casos:

- I. Las que pongan término al proceso;



- II. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o no tengan el carácter de prueba y no estén debidamente justificadas;
- III. Las que hayan sido declaradas ilícitas por alguna autoridad judicial, y,
- IV. Las que determinen la incompetencia del juzgado que este conociendo.

**Artículo 88. Solicitud de registros para apelación.** Inmediatamente después de pronunciada la resolución en su versión escrita que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro del expediente.

**Artículo 89. Inadmisibilidad del recurso.** La Sala Superior declarará inadmisibile el recurso en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;
- III. La interponga persona no legitimada para ello y, cuando;
- IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos jurídicos y/o de agravios o de peticiones concretas.

**Artículo 90. Trámite de la apelación.** El recurso de apelación contra las resoluciones de los juzgados, se interpondrá por escrito ante el mismo juzgado que dictó la resolución, dentro de los 3 tres días hábiles contados a partir de aquel, en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otro pronunciamiento, y de cinco días hábiles, si se tratare de resolución definitiva.

En el escrito de interposición del recurso deberá señalarse el medio para ser notificado, precisando las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas hábiles en el área que designe el Tribunal Universitario para tales efectos. En caso de que no las exhiba, se desechara de plano.

**Artículo 91. Efecto del recurso.** La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada; solo en el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender los plazos de remisión del acuerdo de apertura a juicio y remitir a la Sala Superior las constancias motivo del recurso.



**Artículo 92. Envío a Sala Superior.** Concluidos los plazos otorgados a las partes para promover el recurso de apelación, se deberá remitir a la Sala Superior, los registros correspondientes para que conozca del mismo.

**Artículo 93. Trámite de la Sala Superior.** Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, la Sala, se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

**Artículo 94. Notificación de la admisión del recurso a las partes.** Al notificar a las partes la admisión del recurso decretará lugar, fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días hábiles después de que sea admitido dicho recurso.

**Artículo 95. Audiencia.** De ser procedente la celebración de la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que ratifique lo manifestado por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

**Artículo 96. Conclusión de la audiencia.** La resolución que se emita al resolver el recurso, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

**Artículo 97. Resolución.** Confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

## **CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES**

**Artículo 98. De las Sanciones.** El Tribunal Universitario solo podrá imponer las sanciones y/o medidas disciplinarias previstas en la normatividad universitaria. Y solo en los casos en que los hechos u omisiones materia del proceso no tengan asociada una sanción en particular, el Tribunal Universitario está facultado para imponer una sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la falta.

## **TRANSITORIOS**



**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor dentro de los 45 cuarenta y cinco días hábiles siguientes a partir de su publicación en la Gaceta Nicolaíta, una vez aprobado por el Consejo Universitario, dejando sin efectos el Reglamento aprobado por el H. Consejo Universitario el 12 de noviembre del 2013 y publicado en la Gaceta Nicolaíta el 16 de diciembre del 2013, así como toda normatividad que se oponga al presente Reglamento.

**SEGUNDO.** En tanto no se realicen las adecuaciones a las demás disposiciones en la normatividad universitaria, sean aprobadas y publicadas, prevalecerá el contenido de dichas disposiciones, en todo aquello que no se oponga al presente ordenamiento.

**TERCERO:** Para la implementación y operación del Tribunal Universitario, se instruye por el presente consejo al área de Tesorería para que realice las acciones administrativas necesarias para la previsión presupuestaria, a fin de garantizar la previsión presupuestaria correspondiente, a partir de su entrada en vigor para el presente ejercicio fiscal 2025 y de manera irreductible para los subsecuentes.